REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de abril de 2023; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS en contra de GLORIA DIANA FERREIRA MENESES, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

EL GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA DIANA FERREIRA MENESES para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a la obligada la cancelación de las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($20.349.000) por concepto de capital contenido en el pagare 06504046100087924, mas sus intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de febrero de 2022.
- Las costas del proceso.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- La señora GLORIA DIANA FERREIRA MENESES suscribió el pagare 06504046100087924 en favor del BANCO DAVIVIENDA SA por la suma de $20.349.000 correspondiente al capital de todas las obligaciones que adeuda con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2022, en armonía con la carta de instrucciones.

- El BANCO DAVIVIENDA SA endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagare 06504046100087924 a favor del GRUPO

CONSULTOR ANDINO SA, quien a su vez lo endosó en favor de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS (HOY GRUPO JURIDICO DEUDU SAS)

- Finalmente agrega que la obligación condensada en el pagare se encuentra en mora desde el 2 de febrero de 2022, siendo su lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá DC

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 16 de diciembre de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de GLORIA DIANA FERREIRA MENESES por las sumas de:

- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($20.349.000) por concepto de capital contenido en el pagare 06504046100087924, mas sus intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 884 del C.Co.

La demandada fue notificada por aviso entregado el 24 de febrero de 2023, allegando la respectiva contestación de la demanda a través de apoderado judicial el 10 de marzo de 2023, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó, "*prescripción de la acción y tacha de falsedad".*

Así mismo en auto del 24 de marzo de 2023 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada GLORIA DIANA FERREIRA MENESES, el cual se pronunció dentro del lapso conferido el 10 de abril de 2023.

Por último, en auto del 21 de abril de 2023 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales, se negaron algunas solicitadas por el extremo demandado y se ingresó el proceso al despacho para sentencia anticipada al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la demandada, propuso excepciones de mérito de la siguiente manera:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", fundada esencialmente en que la obligación se encuentra prescrita desde el mes de junio de 2013, pues los créditos fueron aprobados por DAVIVIENDA el 25 de enero de 2010, y además el negocio se realizó en la ciudad de Bucaramanga y no en Bogotá D.C.

Agrega que el crédito fue aprobado el 25 de enero de 2010 y ya en enero de 2015 Davivienda había reportado a la demandada en Data crédito, precisando que en un derecho de petición, esta última entidad le señaló que *"se encuentra en mora reincidente, siendo la más larga por un término de 18 meses"*, con lo cual concluye que si se mira hacia atrás, en este momento, los mentados 18 meses, puede determinarse que la mora se configuró en el mes de junio de 2013 y *"por consiguiente se genera su vencimiento para esa fecha"*.

A su vez señala que lo mismo ocurre con el poder adjunto con la demanda y registrado en la escritura pública 16849 del 26 de noviembre de 2015 de la

Notaría 29 de Bogotá, donde igualmente refiere que el pagare base de recaudo se encuentra en estado de “cartera castigada”.

Asimismo en carta dirigida por Davivienda a la señora GLORIA DIANA FERREIRA de fecha 21 de octubre de 2013, donde le comunica que cedió la obligación al Grupo Consultor Andino, le señala que *“Así mismo le informamos que los reportes a las centrales de riesgo de Información Financiera con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas, se efectuarán en el término de 90 días calendario contado a partir de la fecha de la presente notificación…”* con lo cual asegura que la misma entidad bancaria está corroborando que ya la señora GLORIA DIANA FERREIRA, se encuentra en mora y por consiguiente está vencido el pagaré.

Finalmente precisa que la entidad demandante llenó el pagare a su acomodo sin cumplir con las instrucciones dadas, pues en el punto número 04 se consagró *“En caso de incumplimiento, retraso o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el Banco Davivienda S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así para incorporarlas al pagaré”*, resaltando que como la mora se configuro “en junio de 2013” el pagare se encuentra prescrito por haber pasado más de 3 años desde su vencimiento.

En cuanto la que denominó “TACHA DE FALSEDAD”, asegura que esta fundada en que la entidad demandante llenó el pagare *“sin cumplir con los requisitos legales para ello”*, por cuanto:

- El mismo no se suscribió en Bogotá D.C. sino en la ciudad de Bucaramanga en las oficinas de Davivienda ubicada en el centro comercial cabecera el 25 de enero de 2010.
- Igualmente, que la fecha de vencimiento no fue el 01 de febrero de 2022 como se registró, pues asegura que Davivienda ya había acelerado el pago de la obligación desde el mes de junio de 2013.
- Por último, asegura que se registró la suma de $20.349.000, pero no se indica de donde proviene la misma, precisando cuanto contiene de capital y de intereses.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas, señalando que:

Sobre la que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, precisa que en ningún aparte de la carta de instrucciones se indica que la fecha de vencimiento tenía que corresponder al momento en que el demandado entra en mora o cuando es reportado ante las centrales de riesgo, pues solo tenía como limitante lo fijado en el numeral 01 de dicho escrito donde se consignó: *“el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión”*, condiciones que gozan de plena autonomía frente a los aspectos meramente circunstanciales del negocio jurídico subyacente que diera origen al título valor, resaltando que ello se cumplió a cabalidad dado que el pagare fue llenado el 31 de enero de 2022 en la ciudad de Bogotá, y por eso la fecha de vencimiento fue el 01 de febrero de 2022, en estricto cumplimiento a las instrucciones dadas.

Adicionalmente advierte que el demandado interpreta erróneamente el numeral 4 de la carta de instrucciones, pues ello no es más que una facultad que otorgó el suscriptor del título para que optativamente llenara el pagare al momento del vencimiento, mas no es una imposición al acreedor de diligenciarlo de manera inmediata al incumplimiento de las obligaciones.

Con base en ello asegura que el pagare no se encuentra prescrito, ya que ello ocurre pasados 3 años de la fecha de vencimiento de conformidad con el artículo 789 del C.Co, lo cual no ha acaecido si se tiene en cuenta que el vencimiento del título es el 1 de febrero de 2022.

Respecto a la excepción llamada “TACHA DE FALSEDAD”, asegura que dicho mecanismo defensivo según el Art. 270 del C.G.P. consiste en que el signatario busca desconocer el título valor en razón a que la rúbrica y/o firma implantada sobre este no corresponde con la que se le endilga.

No obstante lo anterior en este caso con la formulación de la tacha de falsedad lo que pretende no es desconocer la autenticidad de su firma, si no debatir inadecuadamente el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, reproches que asegura recaen sobre los requisitos formales del título, los cuales a la luz del artículo 430 del C.G.P., debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual afirma que esta excepción no debe tenerse en cuenta por el juzgado, en razón a que su formulación ocurrió de manera inadecuada y extemporánea.

Sin embargo, y en gracia de discusión asegura que el pagaré fue diligenciado en total armonía con su carta de instrucciones, tal y como lo se puede extraer de su simple lectura y análisis, y no como se plantea por las ambiguas ideas del demandado.

VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de GLORIA DIANA FERREIRA MENESES, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($20.349.000) por concepto de capital contenido en el pagare 06504046100087924, mas sus intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 884 del C.Co.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del C. de Co. es

decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del demandado a favor de la entidad demandante.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el apoderado de la ejecutada GLORIA DIANA FERREIRA MENESES propuso las excepciones de fondo que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD”, fundada la primera en que la obligación se encuentra prescrita desde el mes de junio de 2013, “pues los créditos fueron aprobados por DAVIVIENDA el 25 de enero de 2010”, lo anterior sumado a que asegura se realizó un lleno indebido del pagare por parte de la entidad demandante, por cuanto la demandada se encontraba en mora desde junio de 2013, conforme algunos documentos cruzados con el acreedor inicial y una comunicación de una central de riesgo, por lo tanto afirma que esta última es la fecha de vencimiento del título en aplicación al numeral 4 de la carta de instrucciones.

En cuanto la que denominó “TACHA DE FALSEDAD”, asegura que esta basada en que la entidad demandante llenó el pagare “sin cumplir con los requisitos legales para ello”, por cuanto:

- El mismo no se suscribió en Bogotá D.C. sino en la ciudad de Bucaramanga en las oficinas de Davivienda ubicada en el centro comercial cabecera el 25 de enero de 2010.
- Igualmente, que la fecha de vencimiento no fue el 1 de febrero de 2022 como se registró, pues asegura que Davivienda ya había acelerado el pago de la obligación desde el mes de junio de 2013.
- Por último, asegura que se registró la suma de $20.349.000, pero no se indica de donde proviene la misma, precisando cuanto contiene de capital y de intereses.

En ese orden, se tiene que el **problema jurídico** en este caso se centra en determinar si: ¿ la entidad demandante llenó indebidamente el titulo valor violando la carta de instrucciones, y por lo tanto su fecha de vencimiento en realidad corresponde al mes de junio 2013, con lo cual la acción cambiara se encontraría prescrita?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es claramente negativa, veamos:

Sea lo primero indicar que el planteamiento del apoderado del demandado resulta algo confuso, dados los títulos dados a las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD”., sin embargo al examinar el contenido de dichos medidos defensivos se observa que en realidad lo buscado en principio es demostrar una violación a la carta de instrucciones y con ello determinar que la acción cambiaria se encontraría prescrita, mas no desconocer la firma estampada en el titulo valor por parte de

la demandada de conformidad con el artículo 269 del CGP, como podría interpretarse al darle el rotulo a la excepción de “TACHA DE FALSEDAD”.

Superado lo anterior y teniendo como norte la alegación centrada en una violación a la carta de instrucciones por parte de la entidad demandante, dígase que ello se funda en: (i) la fecha de vencimiento del título fue junio de 2013 y no el 1 de febrero de 2022 (sin que dicho sea de paso el demandado precise el día exacto que ocurrió, ya que solo señala junio de 2013) , (ii) el titulo fue suscrito en Bucaramanga el 25 de enero de 2010, y no en Bogotá el 31 de enero de 2022 y (iii) se registró la suma de $20.349.000, pero no se indica de donde proviene la misma, precisando cuanto contiene de capital y de intereses, pero como expondrá más adelante para la prosperidad de la exceptiva debía demostrarse fehacientemente por el demandado que (i) el pagare se encontraba en blanco para el momento en que lo suscribió y (ii) que se violaron los lineamientos para su lleno por parte del acreedor.

Lo anterior por cuanto cualquier tenedor que reciba un título en blanco para garantizar una obligación se encuentra facultado para llenar los datos faltantes a efectos de realizar su cobro conforme al pacto que sea efectué con el deudor; al amparo de lo preceptuado en el artículo 622 del C.Co que reza:

> ***ARTICULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.*** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

De manera que, examinados los documentos aportados por el demandante, se observa que allí se halla plasmada la firma de la señora GLORIA DIANA FERREIRA MENESES, en calidad de obligada, situación respecto de la cual no existe discusión alguna, por cuanto en ningún aparte de la contestación de la demanda señala no haber suscrito el pagare, por lo tanto como se anunció en párrafos anteriores la cuestión se subsume en si al momento en que fue firmado se encontraba en blanco y si se violaron las instrucciones para su llenado, cuya carga probatoria recae única y exclusivamente en el ejecutado, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2010, MP Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

> *“…Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden*

formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, ***el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

En ese orden, el demandado logró cumplir con la primera carga en lo referente a probar que efectivamente el pagare se encontraba en blanco, pues así fue aceptado tácitamente por el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, pero de ninguna manera demostró que se hubiera llenado indebidamente el titulo valor.

En efecto, en este caso la carta de instrucciones para el lleno del pagare se encuentra plasmada dentro del cuerpo del título valor, por lo tanto fue aceptada por la demandada al estampar su firma dentro del mismo, verificándose con ello que la ejecutada autorizó a la entidad demandante en el numeral 1 de dicho documento para que "el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión", en consecuencia la empresa ejecutante como tenedor legitimo del título se encontraba facultado para llenar el pagare registrando como lugar y fecha de emisión el día en que fuera llenado y como de vencimiento al día siguiente de la emisión, lo cual señala fue cumplido a cabalidad, pues el mismo se llenó el 31 de enero de 2022 en la ciudad de Bogotá y por lo tanto su vencimiento su registro el 1 de febrero de 2022.

Por consiguiente, el demandado debía demostrar que se incumplió con el lineamiento que el mismo autorizó para su llenado, sin embargo, ninguna prueba aporta en aras de derruir dicha acción.

En este punto, dígase que el demandado al parecer confunde el momento en que entró en mora en el pago de su obligación con la fecha de vencimiento del título valor, pero como se observa de la carta de instrucciones dicha data podría no coincidir, pues se repite la entidad demandante se encontraba facultada para llenar el pagare registrando como lugar y fecha de emisión el día en que fuera llenado y como de vencimiento al día siguiente de la emisión.

Así mismo y tal como lo advierte el apoderado del extremo demandante no resulta valida la interpretación que da el ejecutado al numeral 4 de la carta de instrucciones, donde se señala: "En caso de incumplimiento, retraso o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el Banco Davivienda S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así para incorporarlas al pagaré", ya que lo cierto es que dicha cláusula es meramente facultativa para el acreedor de acelerar la obligación desde el momento en que entra en mora el deudor, pero de ninguna manera es impositiva para el mismo de registrar dicha data como de vencimiento del título valor, ya que como se dijo la única limitante para el lleno del vencimiento estaba dada en el numeral 1 de los lineamientos instructivos.

Lo mismo ocurre en lo referente al valor que se registró como adeudado dentro del pagare por la suma de $20.349.000, pues el demandado se limita a señalar que no se indicó cuanto equivale a intereses y cuanto a capital, desconociendo

que dentro del propio texto del pagare se registra que por concepto de capital es la suma de $20.349.000 y de esta manera se libró el mandamiento ejecutivo .Ahora, si su intención era desconocer que dicha suma sea la adeudada por capital, debía allegar todas las pruebas que así lo determinaran y no limitarse a indicarlo, no obstante, no aportó ninguna probanza para tal fin.

Añádase a lo indicado que no es carga del demandante aportar los documentos que sustenten el capital, pues si el ejecutado asegura que los lineamientos para el lleno del título valor fueron violados corresponde alegarlo y probarlo, mas dicha carga para ejercitar el cobro no puede ser trasladada al acreedor.

Y es que no puede perderse de vista que un título valor cuenta con plena autonomía y con toda fuerza compulsiva para ejercitar el cobro, ya que así lo establece el artículo 619 del C.Co, al señalar *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*, por lo tanto, la sola presentación del pagare aportado resulta suficiente para realizar la ejecución, sin que resulte necesario allegar otros documentos que den certeza de la suma adeudada, dada la plena autonomía con que cuentan los títulos valores al amparo de la norma reseñada.

En virtud de lo anterior no fue demostrada de ninguna manera una violación de la carta de instrucciones, debiéndose declarar como no probada las excepciones que denominó ""PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD", en lo tocante con dicha alegación.

Conforme lo anterior resulta suficiente para desestimar las excepciones, dado que la prescripción de la acción cambiaria alegada por el demandando se fundaba en demostrar que la fecha de vencimiento del título era "*junio de 2013"*, cuya carga no fue cumplida como ya se expuso, sin embargo, el despacho precisara que al tenerse como fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2022, la acción de ninguna manera se encontraría prescrita, veamos:

Con el fin de resolver la exceptiva se tiene que efectivamente el Código Civil en sus artículos 2535 y 2536 establece:

> *"Artículo 2535:* ***La prescripción que extingue las acciones*** *y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*
>
> *Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*
>
> *Artículo 2536: Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera

consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Esta figura jurídica opera al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercido la acción ejecutiva. Y específicamente tratándose de títulos valores el artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa de la literalidad del instrumento de crédito arrimado, que debía ser descargado el día 1 de febrero de 2022 lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del C.CO; que el lapso con que contaba el último tenedor para incoar la acción de cobro vence el 01 de febrero de 2025.

Así mismo para lograr una verdadera interrupción del término de prescripción, debe decirse que esto solo se produce de dos maneras: **a) naturalmente,** si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y **b) civilmente,** por presentarse demanda judicial y notificarse al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP.

Conforme lo anterior y como quiera que para el momento que se impetró la demanda ejecutiva el día 4 de noviembre de 2022, no habían transcurrido los 3 años establecidos en el artículo 789 del C.Co., si se tiene en cuenta que el vencimiento del pagare ocurrió el 1 de febrero de 2022, por lo que la parte actora contaba con un año más a partir de la notificación del mandamiento de pago, como tiempo límite para que la interrupción civil operara a partir de la presentación de la demanda, lapso en el cual debería notificar el mandamiento de pago al ejecutado (artículo 94 del CGP.).

Aquilatado lo anterior, es preciso adentrarnos en la interrupción civil de la prescripción que tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, cuya expresión literal es del siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Para realizar este análisis, debemos partir del momento en que le fue notificado por estados el auto ejecutivo al demandante, a fin de determinar la época exacta en que se cumple el año. Consultado el expediente, se verificó que tal notificación se surtió por estados del 19 de diciembre de 2022, lo que quiere decir que el año que tenía para notificar al demandado, vencía el 19 de diciembre 2022, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualesquiera circunstancias hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –que se entienden hábiles- sino de años en los términos del artículo 118 del CGP.

Así las cosas, y en vista de la demandada fue notificado por aviso entregado el 24 de febrero de 2023, esto es dentro del año siguiente a la notificación por estado de la orden de pago a la parte actora, operó en el presente caso la interrupción civil de la prescripción a partir de la presentación de la demanda en los términos del artículo 94 del C.G.P, por lo que como ya se expuso la acción cambiara no se encontraría prescrita.

En conclusión, es palpable entonces que las excepciones elevadas por el apoderado de la demandada GLORIA DIANA FERREIRA MENESES que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD", no están llamadas a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas al ejecutado, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS** en contra de **GLORIA DIANA FERREIRA MENESES** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, **GLORIA DIANA FERREIRA MENESES**, que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD",** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **GLORIA DIANA FERREIRA MENESES,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2022.

CUARTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **$1.424.430**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado No. 55 del 9 de mayo de 2023